

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **01/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**
Página No. **2/44**

2.- Mediante escrito 07 de enero de 2022, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el mismo día, el C. José Manuel Salinas Lavariega, por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de los agravios expuestos por el recurrente de mérito, primeramente es importante puntualizar que del análisis al escrito de recurso de revocación de 07 de enero de 2022, se advierte que la recurrente manifiesta en su hecho con número 1, lo siguiente:

HECHOS

1. – Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día de hoy tuve conocimiento con la **COPIA SIMPLE** del oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED]** fecha 19 de octubre de 2021, emitido por el supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por el que impone multa al suscrito en cantidad actualizada de **\$19,350.00, (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** sin que se recibiera constancia de notificación, por lo que al considerarla ilegal, hago valer en su contra los siguientes:

De lo anterior, se advierte que la recurrente manifestó bajo protesta de decir verdad que el día de hoy (07 de enero de 2021 fecha del escrito de recurso de revocación) tuvo conocimiento con la copia simple del oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED]** de 19 de octubre de 2021, sin que recibiera constancia de notificación.

Respecto al citado hecho, no le asiste la razón a la recurrente manifestar que *tuvo conocimiento de la multa recurrida el día en que interpuso recurso de revocación, sin que haya recibido constancias de notificación del mismo*, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo primero, en relación con el numeral 130, cuarto párrafo y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se tuvo a la vista el expediente [REDACTED], abierto en esta Secretaría a nombre de [REDACTED], en el cual se advirtió que el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED]** de 19 de octubre de 2021, fue notificado legalmente el 10 de noviembre de 2021, por así desprenderse de las constancias de notificación citatorio y acta de notificación de 09 y 10 de noviembre de 2021, las cuales se encuentran glosadas en el citado expediente, y de donde se desprende que las mismas cumplen con lo establecido en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, prevaleciendo la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio **PRIMERO** del escrito de recurso de revocación en el cual el recurrente arguye lo siguiente:

PRIMERO.- La resolución contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED]** fecha 19 de octubre de 2021, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es del todo ilegal, toda vez que carece de firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligenció, por lo que no se tiene certeza de que la autoridad competente haya emitido dicho acto de molestia, transgrediendo en perjuicio del recurrente, lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 3/44

Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

(...).

Asimismo, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...).

En este caso, al no existir constancias de notificación que demuestren que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-██████████ fecha 19 de octubre de 2021, efectivamente hubiese sido notificada y entregada con firma autógrafa del funcionario emisor o bien que la misma fue recibida firmada en original, como lo exige la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios de jurisprudencias 2a./J. 13/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2014 (10a.), es evidente que la misma deviene de ilegal por no cumplir con los requisitos de legalidad que exigen las leyes fiscales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-██████████ fecha 19 de octubre de 2021, contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligenció.

De lo inserto se desprende la que recurrente manifiesta en su agravio primero que *el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-██████████ de 19 de octubre de 2021, es ilegal toda vez que supuestamente carece de firma autógrafa de puño y letra del funcionario que la emitió y/o diligenció, por lo que no se tiene certeza de que la autoridad competente haya emitido dicho acto de molestia, trasgrediendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.*

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que la autoridad fiscalizadora representada por su titular y con las facultades que le otorga la ley, emitió la multa contenida en el SF/SI/DAIF-I-1-M-██████████ de 19 de octubre de 2021, plasmando su **firma autógrafa**, ya que esta fue estampada de puño y letra del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado.

Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fu

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 4/44

"El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice."

De ahí, que del análisis que esta autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, realiza al expediente administrativo, abierto a nombre de [REDACTED] Lavariega, específicamente a la multa controvertida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-[REDACTED] de 19 de octubre de 2021, por el que se impone multa al recurrente, consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, ya que como se puede observar en la página 25 de la multa recurrida, se asentó el nombre del Director de Auditoría e Inspección Fiscal (Mtro. Víctor Galeana Villasana) luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregada, la mencionada resolución al recurrente, el notificador, circunstanció en el acta de notificación de 12 de octubre de 2021, que dicha resolución contenía firma autógrafa del Mtro. Víctor Galeana Villasana Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, constancia que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente lo contenido en dicha acta, por la cual se hizo concedora el hoy recurrente.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE: 12 DE OCTUBRE DE 2021.

Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se procede a notificarte el citado oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-[REDACTED] de fecha 19 de Octubre de 2021, al(a) C. [REDACTED]

[REDACTED] oficio original suscrito y que contiene la firma autógrafa por el MTR. VICTOR GALEANA VILLASANA, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; quien lo recibe, anotando en un tanto del mismo oficio, la levanta. Recibi un tanto del original del oficio con firma autografa del funcionario que lo emite para es-

OFICIO SF/SI/DAIF-I-1-M-1976/2021 DE 19 DE OCTUBRE DE 2021

Recibi un tanto del original del oficio con firma autografa del funcionario que lo emite para es - [REDACTED] de cargo a su destinatario



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-M-[REDACTED]
R.F.C. [REDACTED]
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: Se impone la multa que se indica

AUXILIAR CONSTABLE
10/11/21 8:50 AM

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 19 de octubre de 2021.

C. [REDACTED]

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2000015/21, contenida en el oficio número 070/2021, de fecha 24 de septiembre de 2021,

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 5/44

Lo anterior, corrobora que efectivamente la multa recurrida, contiene la firma autógrafa, del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, por lo cual la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevalece la presunción de legalidad.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado en la Décima Época, con número de registro 2008224, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.110/2014 (10ª). Página 873.

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En esos términos queda demostrado legalmente, que la resolución contiene la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, la cual se entregó al momento de su notificación al recurrente a través del C. [REDACTED]

Aunado a lo anterior, como consta en la primera página del acto recurrido, con número de oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, el recurrente a través de un tercero quien se ostentó como auxiliar contable del contribuyente, el cual recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, por lo que se procede a insertar imágenes del referido oficio en su parte de interés:

SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 6/44

*Heceste un tanto del original del
oficio con firma autógrafa del
funcionario que lo envió para en-
regarlo a su desahogado*



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

DEPENDENCIA:

SECCIÓN:

SUBSECCIÓN:

OFICIO NÚMERO:

R.F.C.

EXPEDIENTE:

ASUNTO:

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
SF/SI/DAIF-I-1-M-
Se impone la multa que se indica

AUXILIAR CONTABLE
10/11/21 8:50 AM

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 19 de octubre de 2021.

C. [Redacted]

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2000015/21, contenida en el oficio número 070/2021, de fecha 24 de septiembre de 2021, expedida por el MTRO. VÍCTOR GALEANA VILLASANA, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al C. [Redacted] contribuyente visitado, misma que fue notificada legalmente a dicho contribuyente, el 01 de octubre de 2021, a través de la C. [Redacted] quien manifestó ser auxiliar contable del contribuyente

[...].

OFICIO NÚMERO:

R.F.C.

EXPEDIENTE:

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
SF/SI/DAIF-I-1-M-
PÁGINA 20

de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o en Línea, a través del Sistema de Justicia en Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano Jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx), su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

[Firma]
Director de Auditoría e Inspección Fiscal.



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

C.e.p. Mtra. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Para su control y sobre debiendo informar a la brevedad posible a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, el resultado de la gestión.

Por los mismos motivos y en los términos anteriormente expuestos, y con la acta de notificación y el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [Redacted] de 19 de octubre de 2021, los cuales se encuentran glosados en el expediente administrativo a nombre de [Redacted] queda desvirtuada la negativa vertida por el recurrente en su agravio primero; en el sentido siguiente:

Niego lisa y llanamente en terminos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M- [Redacted] fecha 19 de octubre de 2021, contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligencio.

Esto debido a como previamente se demostró con la inserción del acta de notificación de 10 de noviembre de 2021 y del oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [Redacted] de 19 de octubre de 2021, esta

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 7/44

autoridad advirtió que contrario a lo manifestado por el recurrente, el acto controvertido, ostenta la firma autógrafa de la autoridad competente para su emisión. Ahora bien, considerando que el oficio controvertido y el acta de notificación gozan del principio de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda desvirtuada la negativa en cuestión.

Por otra parte, es importante señalar que los actos antes referidos cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que el recurrente no puede aducir violaciones a su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Ahora bien, del agravio segundo expuesto por la recurrente se advierte que manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.- La resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-1-1-M-1976/2021 fecha 19 de octubre de 2021, es del todo ilegal, por estar sustentada en una supuesta orden de visita domiciliaria número RIF2000015/21 contenida en el oficio número 070/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la cual hasta el día de hoy no es de mi conocimiento, violando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 1º, 14 y 16 constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV y V, 44 fracción II y III del Código Fiscal de la Federación.

[...]

De la citada imagen digitalizada esta autoridad resolutora podrá advertir que el texto de la multa que se recurre se señala que la supuesta orden número RIF2000015/21, contenida en el oficio número 070/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, fue emitido y **firmado de manera autógrafa**

por el el Mtro. Víctor Galeana Villasana, Supuesto Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que fue entregada el 01 de octubre de 2021 a través de la C. [REDACTED] en su carácter de AUXILIAR CONTABLE DE LA CONTRIBUYENTE, sin embargo, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tener conocimiento de citada orden de visita domiciliaria, asimismo que dicha persona estuviere autorizada para recibir tal documentación a nombre del suscrito, por lo que es de indicarse que se tiene la incertidumbre de la existencia de las citadas documentales, pues hasta la fecha no tengo conocimiento de la citada orden de visita domiciliaria número RIF2000015/21 y que además la misma cumpla con los requisitos de legalidad establecidos por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional.

De igual forma, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles que la orden número RIF2000015/21, contenida en el oficio número 070/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/c diligenció, **como así lo afirma el funcionario** que emitió la resolución que se recurre.

[...]

Pues es sabido que los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal (audiencia, debido proceso legal y debida fundamentación y motivación) exige la existencia normativa de los procedimientos de notificación eficaces para las resoluciones de las autoridades. Sin embargo el día de hoy desconozco la forma en la cual se notificó la solicitud de información y documentación de orden número RIF2000015/21, contenida en el oficio número 070/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, por tanto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se hubiere levantado en el domicilio fiscal de mi representada,

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 8/44

[...]

Por lo tanto, ante la incertidumbre jurídica de la existencia de la orden número RIF2000015/21, contenida en el oficio número 070/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021 que la misma contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público competente que pretendidamente la emitió y/o diligenció, como así lo afirma el funcionario que emitió la resolución que se recurre, es procedente que se deje sin efectos todos y cada uno de los actos que sean consecuencia de la misma, debido a que no existen constancias que demuestren lo contrario.

Dichos argumentos se califican de **inoperantes**, en términos de la jurisprudencia 2012829, en correlación con la jurisprudencia 2015377, mismas que señalan que resultan inoperantes los agravios y, por ende, no pueden ser objeto de estudio, toda vez que la jurisprudencia con número de registro 2015377, es de observancia y aplicación obligatoria para la autoridad responsable, así mismo la jurisprudencia 2015377, señala que tratándose de la multa impuesta por no suministrar datos, informes y documentos prevista en el artículo 86, fracción I, en relación con el 85, fracción I, ambos del código fiscal de la federación, en el recurso de revocación promovido en su contra, no pueden proponerse agravios tendientes a demostrar la ilegalidad de la orden de visita domiciliaria, y toda vez que su argumento total, es en relación a la orden de visita domiciliaria RIF2000015/21 contenida en el oficio número 070/2021, de 24 de septiembre de 2021 y acta parcial de inicio de 01 de octubre de 2021, a consideración de esta autoridad resolutora, no es el momento oportuno para realizar su estudio, en razón de que la orden de visita domiciliaria no constituye un acto definitivo, sino al contrario se trata de un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

Lo anterior, en razón de que, se destaca que cuando se imponen multas dentro de una visita domiciliaria, en la cual se está revisando la situación fiscal de un contribuyente, para que después de concluido el procedimiento de fiscalización, en su caso, se liquiden contribuciones; no se analizan las actuaciones notificadorias de esa orden de visita, ni la legalidad en cuanto a su conformación y mucho menos la competencia de la autoridad que pudiera haberla emitido; lo cual se explica porque las multas se impusieron o se imponen dentro del procedimiento de fiscalización; porque de conformidad con los artículos 42 fracción III, 44, 45, 46, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, la orden de visita tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, que inicia con la entrega de la orden de visita domiciliaria, levantamiento de actas parciales, última acta parcial, acta final y en su caso la resolución que liquide contribuciones federales; con la que normalmente concluye el ejercicio de las facultades de comprobación; por eso es que, cuando se imponen multas dentro del procedimiento de fiscalización, no se analiza la legalidad de la orden de visita domiciliaria que las pudo haber antecedido, en razón de que los diversos actos emitidos en ese procedimiento de fiscalización con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, por sí mismos (esto es; la orden de visita domiciliaria, levantamiento de las actas parciales, de inicio, última acta parcial y acta final); no constituyen resoluciones definitivas, ni son susceptibles de impugnarse en forma autónoma, porque sus posibles ilegalidades, pueden plantearse hasta la emisión y notificación de la resolución que en su caso, liquide contribuciones federales; la cual si constituye una resolución definitiva para efectos del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 9/44

Se dice lo anterior, toda vez que si bien la multa impuesta al contribuyente se emitió dentro de un procedimiento de fiscalización sin haber concluido la visita domiciliaria, lo cierto es que se trata de una sanción de carácter formal e independiente del resultado de la visita. Por tanto, no es necesario que culmine el ejercicio de las facultades de comprobación para que la autoridad hacendaria se encuentre en aptitud de imponerla.

En esa tesitura, en el recurso de revocación promovido en contra de la imposición de una multa, no es oportuno examinar la legalidad de la orden de revisión de escritorio o gabinete que dio origen al procedimiento de fiscalización, pues dicho acto surgió necesariamente del requerimiento y apercibimiento efectuados al contribuyente y, además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, con independencia que condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de revisión de escritorio o gabinete obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Lo anterior adquiere relevancia, pues si bien la orden de visita sin duda alguna es un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para cerciorarse de que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, no menos cierto resulta que el mismo constituye un acto previo que no puede ser considerado un acto definitivo que sea susceptible de ser impugnado, toda vez que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne la resolución definitiva podrá reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución definitiva.

Máxime que la multa recurrida, no incide preponderantemente en la decisión que se emita al final del procedimiento de fiscalización, (liquidación).

Es aplicable la siguiente tesis aislada de la Décima Época, con número de Registro 2002831, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, febrero de 2013, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.81 A (10a.) Página: 1388, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA IMPUESTA POR NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES INOPORTUNO EXAMINAR LA VALIDEZ DE LA ORDEN QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Dentro de las atribuciones de la autoridad fiscal durante la práctica de una visita domiciliaria, está la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad, así como para que proporcionen datos, documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión y determinar si existe incumplimiento a las disposiciones fiscales. Por ello, con el objeto de que la autoridad hacendaria no se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los particulares, el legislador estableció como infracción en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, entre otras, no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, así como todos los elementos que legalmente exijan las autoridades y, por ello, en caso de incumplimiento a este requerimiento, se facultó a la autoridad para imponer la multa que establece el diverso precepto 86, fracción I, del mencionado ordenamiento. Por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52,

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **01/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**
Página No. **10/44**

fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo promovido contra la multa impuesta por no proporcionar información y documentos requeridos por la autoridad hacendaria durante una visita domiciliaria, es inoportuno examinar la validez de la orden que originó el procedimiento de fiscalización, pues el acto impugnado necesariamente surge del requerimiento y apercibimiento efectuados al visitado en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita; además, la multa impuesta no incide preponderantemente en la decisión final que llegue a emitirse en ese procedimiento ni afecta las defensas del particular, ya que se le otorga la oportunidad de impugnarla independientemente al procedimiento de fiscalización que se le practique, incluso, de controvertir las violaciones en éste hasta que se emita la resolución final y, finalmente, porque el hecho de condicionar la imposición de la multa al examen de legalidad de la orden de visita, obstaculiza las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Bajo esa tesitura, se advierte que la orden de revisión, no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad fiscalizadora por lo tanto, al ser un acto independiente a la multa controvertida, el momento procesal idóneo para el estudio de su validez, es en el momento de la emisión de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de fiscalización, en base a lo anterior, esta autoridad califica de **inoperante** el agravio identificado como **segundo** del recurso de revocación, toda vez que los argumentos tendientes a controvertir la orden RIF2000015/21 contenida en el oficio número **070/2021**, de 24 de septiembre de 2021, así como su notificación, esta autoridad resolutora considera que no es el momento procesal oportuno para realizar su estudio, en virtud de que la orden de visita domiciliaria no constituye un acto definitivo y es un acto autónomo de la multa controvertida en el presente recurso de revocación.

En esa tesitura, al ser la **orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado** durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, **procede el juicio de amparo indirecto**, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa.

Por ende, la orden de visita **se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo**, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio o hasta que cese la violación al **derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio**, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido **contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra**.

Conforme a lo anterior, tenemos que existen **dos momentos en que se puede impugnar la orden de visita domiciliaria**. El primero cuando **se libra, mediante amparo indirecto**, a fin de evitar que los actos que le sucedan se consumen irreparablemente y, **el segundo, una vez que se emita la resolución definitiva en el procedimiento administrativo correspondiente** (determinación o liquidación del crédito), en que se podrá cuestionar su legalidad como vicio procedimental.

Y es que, precisamente, por su naturaleza de procedimiento seguido en forma de juicio, los actos emitidos dentro de una visita domiciliaria no son impugnables autónomamente, sino que se requiere hasta el dictado de la resolución definitiva determinante del crédito para estar en aptitud de verter las alegaciones que correspondan no sólo contra este acto, sino contra cualquier otro que hubiera formado parte del procedimiento respectivo, respecto del que el gobernado hubiera

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **01/2022**
 Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
 Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**
 Página No. **11/44**

advertido alguna irregularidad, a **excepción por supuesto de la orden de visita domiciliaria** que es susceptible de ser reclamada mediante juicio de amparo indirecto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia con número de **Tesis: P./J. 2/2012 (10a.)**, con número de registro 2000611, **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 61**, que a la letra se inserta:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo **114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo**, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los **párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73** de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

Contradicción de tesis 1/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Por lo que respecta al argumento y a la negativa siguiente:

Por tanto, ante el desconocimiento de la citada orden en esta etapa procesal, la autoridad fiscal se encuentra obligada a demostrar la presunción de legalidad de la orden número RIF2000015/21, contenida en el oficio número 070/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, toda vez que conforme a los artículos 38 y 68 del Código Fiscal de la Federación, en estricta relación con el numeral 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la autoridad fiscal tiene la carga de la prueba y acreditar la presunción de legalidad que establecen dichos preceptos legales, pues de una interpretación concatenada de dichos artículos establecen que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, cumpliendo con todo los elementos de legalidad, pues si bien es cierto que los mismos gozan de presunción de legalidad, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado niegue lisa y llanamente su

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 12/44

desconocimiento, con la finalidad de cumplir con el principio de equidad jurídica.

[...]

Pues es sabido que los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal (audiencia, debido proceso legal y debida fundamentación y motivación) exige la existencia normativa de los procedimientos de notificación eficaces para las resoluciones de las autoridades. Sin embargo el día de hoy desconozca la forma en la cual se notificó la solicitud de información y documentación de orden número RIF2000015/21, contenida en el oficio número 070/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, por tanto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se hubiere levantado en el domicilio fiscal de mi representada, **además de que se hayan seguido las reglas esenciales del procedimiento a fin de salvaguardar el principio de legalidad y de seguridad jurídica.**

Por lo que respecta al desconocimiento que aduce la hoy recurrente de la orden RIF2000015/21 contenida en el oficio número 070/2021, de 24 de septiembre de 2021, es importante recordar que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que fue derogado a partir del (09 de diciembre de 2013, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, que acorde a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a partir del 1 de enero del 2014; decreto por el que se derogó), establecía la posibilidad de dar a conocer los actos que los recurrentes decían desconocer, también lo es que, existía una condición sine qua non para poderlo hacer, consistente en que dicho acto fuera un acto impugnado en los términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. Cabe indicar, que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, tampoco obliga a esta autoridad a darle a conocer a la contribuyente, las constancias de notificación y la orden RIF2000015/21 contenida en el oficio número 070/2021, de 24 de septiembre de 2021, en esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 párrafo primero, 130 párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, del estudio realizado por esta autoridad resolutoria al expediente abierto a nombre del contribuyente de mérito, en donde se advirtió la existencia y legal diligenciación de la orden RIF2000015/21 contenida en el oficio número 070/2021, de 24 de septiembre de 2021; queda desvirtuada la negativa planteada por la recurrente, no obstante que el citado artículo 68, tampoco establece obligación a cargo de esta autoridad para darle a conocer la citada orden.

TERCERO.- Por ser cuestión de orden público se procede a analizar el agravio cuarto del escrito de recurso de revocación en el cual se advierte lo siguiente:

CUARTO.- La resolución impugnada con el número de oficio SF/SI/DAIF-I-T-M- [REDACTED] fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la cual se impone al suscrito multa en cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) resulta ilegal y contraria a derecho en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado de quien los emite y lo suscribe, violado así, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 13/44

0086

COMO PRIMER PUNTO, se dice que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene competencia material para imponer multas como medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, dado que de todos los fundamentos que cita dentro del oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] fecha 19 de octubre de 2021, no se advierte dicha competencia.

A mayor abundamiento, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no acredita conforme a derecho estar facultada para administrar, comprobar, determinar y cobrar Ingresos FEDERALES O LOCALES, pues omite citar en los actos administrativos que se impugnan el precepto legal que lo faculte para realizar las facultades señaladas, y por otro lado, tampoco funda y motiva en los actos administrativos referidos que existe precepto legal que establezca esas facultades, que para tal caso, la demandada debió haber fundado y motivado en los actos administrativos señalados que dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales, es decir, la demandada debió haber fundado y motivado su competencia, o en su caso, debió haber acreditado que tiene las facultades para realizar las funciones de igual naturaleza a las mencionadas en la cláusula cuarta del convenio referido en relación con contribuciones locales, que en el caso concreto, la demandada debió haber fundado conforme a derecho que es al Director o la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, es la que tiene facultades expresas para realizar las funciones de igual naturaleza, tales como administrar, comprobar, determinar y cobrar Ingresos FEDERALES O LOCALES que refiere el convenio citado; sin embargo, en los actos administrativos que se impugnan, no se fundó ni motivó la competencia de la Directora de Auditoría para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales o locales, es por ello, que los actos administrativos señalados resulten ilegales. Es importante señalar que el sistema de competencia de las autoridades que operan en nuestro país en atención al principio de legalidad es particular y expreso, no cabe el presumirlas por inferencias ni por analogías y, por lo tanto, debe dejarse sin efectos la resolución impugnada, así como la solicitud de información y documentación.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que solicitud de información y documentación y la multa contengan el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al Director o a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

[...].

Máxime que en la multa impugnada indebidamente se omite la cita de las cláusulas **PRIMERA** y **DECIMA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I** del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas

[...].

Como segundo punto, dentro del cuerpo de la resolución con número de oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] fecha 19 de octubre de 2021, la autoridad demanda no acredita su competencia territorial, ya que de los fundamentos de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

[...].

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **01/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**
Página No. **14/44**

Del agravio cuarto antes inserto, se advierte que el recurrente aduce medularmente que la resolución recurrida, es ilegal y contraria a derecho, ya que supuestamente fue emitida por autoridad incompetente, pues nunca se acreditó la competencia material, territorial y por grado de quien lo emite, violando así los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, por las consideraciones siguientes:

En primer término, del análisis realizado al oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, se advierte que contrario a lo que argumenta el recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado.

Se dice lo anterior en virtud que, de los preceptos legales invocados en el oficio de la multa controvertida, resultan suficientes para fundar el actuar de la autoridad fiscalizadora, los cuales se reproducen a continuación:

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Segunda párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto; Octava párrafo primero fracción II, inciso a) y Novena, párrafo primero del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 08 de agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del 23 de mayo de 2020; artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX, y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; así como en los artículos 40 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 42 primer párrafo, 70, 85 fracción I, y 86 fracción I todos del Código Fiscal de la Federación vigente, determina lo siguiente:

Instrumentos jurídicos que fueron invocados en la multa recurrida, mismos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 15/44

0085

I.- Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II.- Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...].

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **01/2022**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**

Página No. **16/44**

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...).

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6.-

[...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...].

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 17/44

0084

Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...].

XII.- Secretaría de Finanzas:

[...].

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;

[...].

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...].

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **01/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**
Página No. **18/44**

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...].

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Finanzas;

[...].

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Expediente: **01/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**
Página No. **19/44**

0083

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Administración:** Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. **Administración pública:** Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;
- III. **Áreas administrativas:** Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;
- IV. **Auditoría:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- V. **BPIP:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- VI. **Código Fiscal:** Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VII. **Congreso:** Honorable Congreso del Estado;
- VIII. **Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- IX. **Convenio de Colaboración:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;
- X. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. **Cuenta pública:** Cuenta Pública del Estado;
- XII. **Ejecutivo del Estado:** Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XIII. **Estado:** Estado de Oaxaca;
- XIV. **Hacienda pública:** Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;
- XV. **Instancia técnica de evaluación:** Jefatura de la Gubernatura;
- XVI. **Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XVII. **Ley de Archivo:** Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;
- XVIII. **Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- XX. **Ley de Protección:** Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- XXII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oax.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

Expediente: **01/2022**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**

Página No. **20/44**

XXIII. **Municipios:** Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. **Órganos:** Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. **PIP:** Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. **Reglamento:** Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. **Plan Estatal:** Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. **Presupuesto de Egresos:** Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. **Secretario:** Titular de la Secretaría.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretario.

[...].

III.- Subsecretaría de Ingresos.

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...].

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...].

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 21/44

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

LV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...].

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...].

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...].

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **01/2022**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**

Página No. **22/44**

disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

[...].

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia, como lo es la facultad prevista en la cláusula OCTAVA, párrafo primero fracción II, inciso a), del Convenio antes referido, en materia de multas

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 23/44

relacionadas con los ingreso coordinados, consistente en imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "*Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado*"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho Reglamento establece en su artículo 1, que dicho ordenamiento tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fin...

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 24/44

La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebró la Entidad con la Federación.

Aunado a que, las fracciones III y VII del artículo 34 del Reglamento citado, facultan a la autoridad fiscalizadora para aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales, suscribir las resoluciones para imponer multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal.

Ahora bien, del estudio y análisis efectuado a la resolución recurrida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, citó los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, transcritos con anterioridad, también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de la multa, dentro de los cuales se encuentran: el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código citado, *mismos que facultaron a la autoridad emisora del acto recurrido para imponer a los contribuyentes multas, cuando se actualice alguna infracción como lo es el no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días, establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.*

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo infundado de los argumentos del recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitir la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1976/2021 de 19 de octubre de 2021, ya que dentro de las disposiciones jurídicas locales, se mencionó el artículo 7, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y de acuerdo con lo previsto en éste precepto jurídico, se advierte primeramente que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente en la época de la emisión del oficio en comento y contenido en el mismo, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica citada, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 25/44

Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de ahí que, resulta innecesaria la cita de las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, fracciones I y II, así como la fracción I, incisos B) y D) de la cláusula OCTAVA del referido convenio, que señaló el recurrente en su agravio SEGUNDO, debido a que el acto recurrido es una multa que le fue impuesta por actualizarse la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, misma que fue emitida por el Titular de la Dirección antes referida, el cual fundó y motivó debidamente su competencia material en el acto en estudio.

Por lo anterior, es incuestionable que, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivo la multa recurrida, ya que se enfatiza que del conjunto de preceptos legales que citó como fundamentación, mismos que se precisaron con anterioridad, dicha autoridad asentó la cláusula Octava, párrafo primero, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la secretaria de hacienda y crédito público, y el gobierno del estado de Oaxaca, el 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015, así como el artículo 34, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, preceptos legales le otorgan competencia material al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, para la emisión de la multa contenida en el SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021.

Por lo que respecta al siguiente argumento:

COMO PRIMER PUNTO, se dice que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado no tiene competencia material para imponer multas como medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, dado que de todos los fundamentos que cita dentro del oficio número SF/SI/DAIF I-1-M- [REDACTED] fecha 19 de octubre de 2021, no se advierte dicha competencia.

Esta autoridad califica de infundado dicho argumento, ya que como se advirtió en el presente motivo de la resolución, la autoridad fiscalizadora citó los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como la Cláusula Octava, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, preceptos previamente citados, los cuales facultan legalmente a la autoridad fiscalizadora para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Por las mismas consideraciones citadas con antelación quedan desvirtuadas las negativas manifestadas por el recurrente en las páginas 32 y 34 de su escrito de recurso de revocación, en las cuales señala lo siguiente:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 26/44

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que solicitud de información y documentación y la multa contengan el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al Directorio a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la multa contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al director o a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Refuerza lo anterior, el hecho que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, cumplió con la obligación impuesta en el Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en el oficio recurrido SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (artículo 34, párrafo primero, fracciones III, VII, IX y LV, mismos que facultan a la autoridad fiscal a ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración, así como para apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales), analizados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora también invocó en el oficio recurrido, los artículos 40, párrafos primero, fracción II, y segundo, 42, párrafo primero, 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, que a la letra dice:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 27/44

Asimismo, del contenido del artículo 1° del Reglamento Interno citado en el referido oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Por lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la resolución recurrida, pues para ello, basta que el contribuyente a la que se dirige el acto en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial del recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal del contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, mostraremos los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación del oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Materia Fiscal, por disposición expresa del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, y que **no controvierte y menos desvirtúa el recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:** [REDACTED]

[REDACTED], por lo anterior, se conoce que el contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, refuerza lo anterior el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fi

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 28/44

reconocimiento expreso hecho por el recurrente, en la primera foja del escrito de recurso de revocación, en la cual se advierte, que establece el mismo domicilio fiscal que consta en las constancias de notificación de la multa recurrida, documentales que se les concede valor probatorio pleno.

Con lo cual resulta que, el contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la notificación del acto en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal, mismo que se encuentra ubicado dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora, pues el mismo coincide con el domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del Estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir el referido oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021.

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción IX, del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la Federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido, en los términos en que se emitió.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interno de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación del oficio en estudio, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 29/44

tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad, por lo tanto, es infundado su argumento en el sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial para emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, toda vez que, la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación, sin que sea necesario citar el artículo 28 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 18 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la fracción XXX del inciso a) del artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

No obstante que, la fracción XXX del inciso a) del artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que transcribió el recurrente en su agravio identificado como CUARTO, específicamente en la página número 43, de su escrito por medio del cual interpuso este recurso, no se encuentra vigente, toda vez que dicho ordenamiento jurídico se dejó sin efectos, mediante el artículo SEGUNDO transitorio del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de junio de 2018.

En cuanto al argumento del recurrente respecto de que la autoridad emisora tampoco acredita la competencia **por grado** esta autoridad lo califica de **infundado** dicho argumento, por las siguientes consideraciones jurídicas.

La autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que haya su competencia material y territorial para la emisión de la multa antes referida, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión del acto que ahora impugna el recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Además, que en términos del artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **01/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**
Página No. **30/44**

desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligadas a acreditar la competencia por razón de grado, tal y como se desprende del criterio emitido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro IV-ASR-VIII-214, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Ahora bien, respecto a la negativa vertida en el escrito de recurso de revocación en la página 48, la cual para su pronta referencia se inserta a continuación:

Ante las consideraciones expuestas esta autoridad resolutora podrá advertir que no se acreditó la competencia por grado del C. director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación

Dicha negativa queda desvirtuada, por las consideraciones previamente citadas; reiterando que no es necesario que la autoridad acredite que posee competencia por grado al no existir está en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicho precepto jurídico únicamente contempla la competencia por materia y territorio, motivo por el cual queda desvirtuada la negativa en cuestión.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido acto, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir el mismo, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con la exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos del recurrente.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 31/44

y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, lo anterior, de la citada jurisprudencia se desprende que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó debidamente su competencia, tal y como el recurrente lo podrá advertir del oficio de referencia previamente citado.

Por lo que respecta al argumento siguiente:

Como cuarto punto, en el caso la resolución impugnada es violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no fundó y motivó su competencia material para actualizar la multa fiscal determinada en la resolución impugnada contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de fecha 19 de octubre de 2021, en importe mínimo actualizado de \$19,350.00.

(...).

Sin embargo, de todo el clausurado transcrito, no se advierte que al Estado de Oaxaca, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le haya delegado la facultad para que al momento de imponer las sanciones, actualizara el monto de las multas; pues el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por lo cual se advierte que se omitió señalar el párrafo, fracción, inciso o subinciso que contemplara la facultad de actualizar el monto de las sanciones impuestas, al momento de ejercer esa facultad, que por cierto, al no encontrarse contemplada en el Convenio, no podía delegarse.

(...).

Del precepto transcrito, esta resolutoria podrá advertir que la fracción VII del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente contempla que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para "Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorias a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal" es decir, no se le otorgó al C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado facultad expresa de actualizar el monto de las multas impuestas.

Por lo cual, en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] fecha 19 de octubre de 2021, no se advierte el artículo en concreto de DISPOSICIÓN LEGAL o alguna que justifique que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sea competente para actualizar las multas formales determinadas en citado oficio liquidatorio, en términos del Código Fiscal de la Federación, esto es, se omite citar el artículo o precepto legal que establezca las facultades señalada.



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **01/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**
Página No. **32/44**

(...).

De lo antes inserto se aprecia que el recurrente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la autoridad fiscalizadora, no se le otorgó la facultad para actualizar el monto de las multas impuestas, por otra en el acto recurrido, no se advierte el artículo en concreto que justifique que el Director de Auditoría e Inspección fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sea competente para actualizar las multas formales determinadas, es decir se omitió citar el artículo o precepto legal que establezca dicha facultad.

Los argumentos anteriores son infundados, ya que la autoridad fiscalizadora en ningún momento realizó la actualización de la multa, pues únicamente citó el procedimiento para llegar a la cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

No obstante que, la autoridad fiscalizadora citó como parte de la fundamentación los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, puesto que sólo de esta manera el contribuyente tendría la posibilidad de conocer los fundamentos de hecho y derecho por los cuales la autoridad fiscal tuvo la facultad de determinar la multa en cantidad actualizada.

Aunado a que, el procedimiento de actualización de la multa recurrida, fue efectuado conforme a las disposiciones fiscales aplicables, pues para su realización se citó como fundamento legal los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, así también se citaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto con el fin de otorgarle certeza jurídica al contribuyente que los factores empleados en el procedimiento de actualización fueron dados a conocer en el medio oficial para su publicación.

Lo anterior, es observable a partir de la página número 07 a 23 del acto recurrido, en el cual la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente: *"la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1º de enero de 2021, se dio a conocer en la modificación al Anexo 5, Rubro A fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, (...)"*. De igual manera, dicha autoridad procedió y asentó en el capítulo respectivo los factores de actualización, mismos que fueron obtenidos de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 17-A y 21, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, esto es, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo **infundado** de los argumentos del recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales locales y federales que le otorgan la competencia material y territorial para emitir, el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, puesto que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 33/44

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fin de cumplimiento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oax.

concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos vertidos por el recurrente, son infundados y las negativas vertidas en el agravio en estudio, quedaron desvirtuadas, toda vez que quedó demostrado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, es competente para emitir y notificar la multa controvertida.

TERCERO.- Ahora bien, esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como TERCERO del escrito de recurso de revocación, el recurrente aduce lo siguiente:

TERCERO .- La resolución que se recurre contenida en el oficio de número SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de fecha 19 de octubre de 2021, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de donde se desprende la imposición de una multa en cantidad de \$19,350.00, (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los artículos 1º, 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez, que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, esto por carecer de la debida motivación, en cuanto a la aplicación de la supuesta **CONDUCTA** cometida contemplada en el artículo 85 fracción I, ya que este contempla varios supuestos.

(...).

Por lo tanto, si la autoridad emisora estimó que el hecho de que el suscrito no haya proporcionado de inmediato los libros y registros que forman parte de la contabilidad solicitados a través de acta parcial de inicio de fecha 01 de octubre de 2021, en todo caso, debió de haber señalado las razones y motivos específicos que acreditaran y justificaran que tal omisión constituía un impedimento para que se desarrollara la facultad de comprobación ejercida; situación que no fue justificada en la resolución impugnada lo cual evidencia una insuficiente motivación, con lo que se comprueba la indebida aplicación de la conducta infractora atribuida a la parte actora.

[...].

En segundo lugar, en el caso concreto la multa controvertida resulta ilegal, pues se impuso con base en el ejercicio de la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción II del Código Fiscal, pero a partir de la aplicación del artículo 86 del mismo ordenamiento, el cual está expresamente diseñado para sancionar las conductas previstas en el artículo 85, mas no para extender sus alcances a la multa recaída como medida de apremio, por tanto existe una mezcla de artículos sin señalar que precepto legal se encuadra la conducta de la representada y cuál es la conducta que se sanciona, por tanto resulta evidente violación al artículo 5 y 38 fracción IV Código Fiscal de la Federación.

[...].

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 34/44

En tercer lugar en el caso, el fundamento de la multa impugnada se hizo descansar en la aplicación del artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento fiscal, sin embargo esta resolutoria podrá advertir que dicho precepto constriñe su ámbito de aplicación a las conductas infractoras previstas en el artículo 85, cuando dice que se impondrán las multas relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85", así mismo es destacable que la fracción I del artículo 86, en que se fundó expresamente el acto impugnado, contempla el rango de más diecisiete mil pesos y hasta poco más de cincuenta y dos mil pesos de multa, pero exclusivamente para la conducta infractora prevista en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación y no como ilegalmente lo aplico el C. Director de Auditoría de Inspección Fiscal en el oficio de imposición de multa. Al respecto es interesante advertir que la fracción I del artículo 85, no contempla la conducta relativo a "no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de la contabilidad, que fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio de visita domiciliar levantada a folios del RIF2000015/21010001 al RIF2000015/21010013 de fecha 01 de octubre de 2021".

En cuarto lugar, es importante advertir que la fracción I del artículo 85, contempla diversas conductas y al existir solo la cita del citado artículo en el oficio de imposición de multa esta se toma genérica, ya que no se hizo precisión de que supuesta conducta despliega el contribuyente, por tanto no existe la conducta que expresa la autoridad emisora del acto "en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de la contabilidad del contribuyente [REDACTED] que fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio de visita domiciliar levantada a folios del RIF2000015/21010001 al RIF2000015/21010013 de fecha 01 de octubre de 2021", por lo tanto esta esta autoridad resolutoria podrá advertir la forma ilegal de imponer la sanción de la autoridad emisora por lo que resulta procedente se deje sin efectos la resolución impugnada.

De lo antes inserto se advierte que inicialmente el recurrente manifiesta que la multa recurrida es ilegal, porque se violan en su perjuicio los principios de legalidad y de seguridad jurídica, esto porque carece de la debida motivación, en cuanto a la aplicación de la supuesta conducta cometida, prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que contempla varios supuesto, por lo que esta fue emitida en contravención de los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Esta autoridad califica de INFUNDADOS, los anteriores argumentos expresados por el recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-[REDACTED] de 19 de octubre de 2021, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación, debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 35/44

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En relación al argumento del recurrente en el cual expresa que:

Como se puede apreciar de la transcripción hecha, el artículo 85 fracción I, establece diversas infracciones fiscales o conductas a sancionar, que además son excluyentes entre sí; y la autoridad emisora al imponer la multa que se impugna, omitió especificar en cuál de ellas fundamenta su actuación; esto es, debió de señalar la parte exactamente aplicable de la fracción I, del artículo 85 al caso en concreto, esto es, la supuesta conducta realizada y encuadre dicha conducta exactamente a la norma jurídica que establece a la infracción, lo cual no se cumple pues violando el principio de estricto derecho la autoridad señala diversos artículos sin señalar cuál es el aplicable en el caso que nos ocupa y que parte de los citados artículos encuadra la conducta, cuando de la lectura que esta autoridad resolutora realice de la multa se advierte diferente conducta a la citadas en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

De infundado, se califica el anterior argumento, ya que de la lectura integral de la multa recurrida se puede advertir el supuesto actualizado por el contribuyente, mismo que consistió en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de la contabilidad del C. [REDACTED] correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, que fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio de visita domiciliaria de 01 de octubre de 2021, como lo prevé el artículo 53 primer y segundo párrafo, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por lo cual su conducta se ubicó en el supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. **No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.**

[...].

Entonces tenemos precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, **no suministrar datos, informes, contabilidad o parte**

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 36/44

de ella, que exijan las autoridades fiscales, por lo tanto, si al momento del levantamiento del acta parcial de inicio, la autoridad fiscalizadora solicitó diversa información relacionada con su contabilidad, a lo que el compareciente fue omiso en proporcionarla, de ahí que sea evidente que se configuró la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Luego en el presente caso se advierte que en la página 2, 3 y 4 del oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1976/2021 de 19 de octubre de 2021, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de la contabilidad del C. [REDACTED], correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, que fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio de visita domiciliar de fecha 01 de octubre de 2021, levantada a folios del RIF2000015/21010001 al RIF2000015/21010013, mismo día en que se inició la visita domiciliar, impidiendo así el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal, y en virtud de que el contribuyente no presentó de forma inmediata a solicitud de la autoridad fiscal, los libros y registros que forman parte de su contabilidad como lo prevé el artículo 53 primer y segundo párrafo inciso a) del Código Fiscal de la Federación, no obstante que se le solicitó mediante acta parcial de inicio de fecha 01 de octubre de 2021, sin embargo como queda plasmado en el inciso i) en el folio RIF2000015/21010009, del acta parcial de inicio de fecha 01 de octubre de 2021, levantada a folios del RIF2000015/21010001 al RIF2000015/21010013, no exhibió a los visitantes en el domicilio fiscal en que se actuó los libros de contabilidad, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, que el C. [REDACTED], contribuyente visitado, está obligado a llevar y al no exhibir de forma inmediata, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que cometió la infracción, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 37/44

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, **POR REGLA GENERAL**, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

En relación con lo anterior debe tenerse presente que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación admite excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma."

Del párrafo transcrito anterior, se observa que cuando se dé alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero, del

Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso a ese contribuyente al inicio de la visita domiciliar se le solicitó la información consistente en los libros y registros que forman parte de su contabilidad, del ejercicio y periodo revisado, comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, tal y como se hizo constar en el Acta Parcial uno levantada con fecha 01 de octubre de 2021, sin embargo, ese contribuyente no presentó al personal autorizado para practicar la visita los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de ese contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala "Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales...". Razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado ese contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 38/44

En virtud de que actualizo la conducta prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86, fracción I del mismo Código.

[...]

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento del recurrente, toda vez que, del análisis realizado a la multa SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, se advierte claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta para la imposición de la multa consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de la contabilidad del C. [REDACTED] correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, que fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio de visita domiciliar de 01 de octubre de 2021, levantada a folios del RIF2000015/21010001 al RIF2000015/21010013, y en razón de que el contribuyente no presentó de forma inmediata a solicitud de la autoridad fiscal, los libros y registros que forman parte de su contabilidad como lo prevé el artículo 53 primer y segunda párrafo inciso a) del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sea evidente que el contribuyente de mérito impidió el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, conducta que está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Pues contrario a lo argumentado, su conducta encuadró en las hipótesis establecidas en la fundamentación de la multa de mérito, así también, se cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además fueron precisados los preceptos legales por medio del cual la fiscalizadora encuadró la conducta infractora del contribuyente (artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación), asimismo, expresó los motivos para su imposición, (el cual fue el no proporcionar de los libros y registros que forman parte de la contabilidad).

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que el contribuyente no proporcionó la información y/o documentación (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella) solicitada mediante acta parcial de inicio de visita domiciliar de 01 de octubre de 2021, es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella); por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos del recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

De lo anterior, se infiere que dicha circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando es su obligación contar con toda la información requerida por los visitantes de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada **obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora**, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 39/44

de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, VI.A.52 A, con número de registro 192029, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, en materia Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 949, cuyo rubro es el siguiente:

EXHIBICIÓN PARCIAL DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Dicho precepto legal establece como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, "no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales"; por tanto, constituye violación a las disposiciones fiscales no exhibir los documentos o datos que la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los contribuyentes; documentos, datos o información que deberán exhibirse conforme a lo solicitado; consecuentemente, basta que el particular omita aportar una parte de los documentos que tiene obligación de entregar a la autoridad con motivo del requerimiento formulado, para que se actualice la hipótesis prevista por el artículo en comento.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la tipicidad, el cual es un principio relativo, normalmente en materia penal, también lo es aplicable a las infracciones y sanciones fiscales, toda vez que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, así mismo, el derecho administrativo sancionador y el

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 40/44

derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad. Aunado a lo anterior y del estudio del caso en concreto se advierte que el recurrente encuadró perfectamente en la hipótesis normativa, toda vez que, la multa impuesta al contribuyente de mérito fue por el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada, por tal razón impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Citado, en relación con los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del mismo Código Tributario le impuso la multa a la hoy recurrente.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, ahora bien, en relación a las negativas vertidas por el recurrente en las páginas 16, 18, y 20 de su escrito de recurso de revocación, consistentes en:

Por otra parte, esta autoridad resolutora podrá advertir que nunca ha existido impedimento a las facultades de comprobación por parte del suscrito, pues del texto de la resolución no se advierte que al momento de notificar la solicitud de información y documentación se hubiere obstaculizado las facultades de comprobación de la autoridad, lo que quiere decir que el contribuyente, nunca ha obstaculizado las facultades de comprobación como ilegalmente es pronunciado en la resolución impugnada, consecuentemente se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se hubiese obstaculizado el ejercicio de las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscalizadora.

(...).

Así pues, el simple hecho de que la actora hubiese omitido la exhibición inmediata de los libros y registros que forman parte de su contabilidad solicitados, no constituye por sí solo un obstáculo para el ejercicio de la facultad de comprobación ejercida, ya que ello no impide que la autoridad en su caso realice un requerimiento adicional al respecto y continúe con el desarrollo de sus facultades de comprobación, con el opercibimiento correspondiente, de manera tal, que solo existiría un retraso en su revisión, mas no un impedimento para ello, lo cual en su caso se niega lisa y llanamente.

(...)

Por lo tanto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] fecha 19 de octubre de 2021, se haya motivado el impedimento que tuvo la autoridad fiscal para continuar sus facultades de comprobación.

Negativas que quedan desvirtuadas con la multa SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, misma que exhibió el recurrente en el recurso de revocación, en la cual se advierte los motivos y fundamentos expuestos por la fiscalizadora, con los que encuadró la conducta del contribuyente, en donde se puede apreciar lo siguiente:

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 41/44

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de la contabilidad del C. [REDACTED] correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, que fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio de visita domiciliaria de fecha 01 de octubre de 2021, levantada a folios del RIF2000015/21010001 al RIF2000015/21010013, mismo día en que se inició la visita domiciliaria, impidiendo así el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal, y en virtud de que el contribuyente no presentó de forma inmediata a solicitud de la autoridad fiscal, los libros y registros que forman parte de su contabilidad como lo prevé el artículo 53 primer y segundo párrafo inciso a) del Código Fiscal de la Federación, no obstante que se le solicitó mediante acta parcial de inicio de fecha 01 de octubre de 2021, sin embargo como quedo plasmado en el inciso i) en el folio RIF2000015/21010009, del acta parcial de inicio de fecha 01 de octubre de 2021, levantada a folios del RIF2000015/21010001 al RIF2000015/21010013, no exhibió a los visitadores en el domicilio fiscal en que se actuó los libros de contabilidad, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, que el C. [REDACTED] contribuyente visitado, está obligado a llevar y al no exhibir de forma inmediata, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que cometió la infracción, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 88 fracción I del propio Código Fiscal le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

7

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con f

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 01/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022

Página No. 42/44

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

[...]

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso a ese contribuyente al inicio de la visita domiciliar se le solicitó la información consistente en los libros y registros que forman parte de su contabilidad, del ejercicio y periodo revisado, comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, tal y como se hizo constar en el Acta Parcial uno levantada con fecha 01 de octubre de 2021, sin embargo, ese contribuyente no presentó al personal autorizado para practicar la visita los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de ese contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala "Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales...", razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado ese contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizo la conducta prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86, fracción I del mismo Código.

De lo inserto, se advierte que con la conducta omisiva del contribuyente hoy recurrente, consistente en no proporcionar de los libros y registros que forman parte de la contabilidad conforme a lo establecido en los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron solicitados mediante acta parcial de inicio de 01 de octubre de 2021, de manera inmediata de conformidad con el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, conducta que obstaculizó el ejercicio de las

Expediente: 01/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/0315/2022
Página No. 43/44

facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia.

Por otra parte es pertinente señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "impidan" lo define como "Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo".

Ahora bien, el término estorbar está definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

1. Poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo.
2. Molestar, incomodar.

Bajo ese contexto, es evidente que para impedir las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, el contribuyente no requiere externar un acto físico por el cual impida materialmente las facultades de la autoridad pues bien, de acuerdo con las definiciones antes precisadas es inconcuso que únicamente requiere poner en dificultad de la ejecución de algo, lo cual sin duda alguna la conducta del contribuyente actualizó en el presente caso, ya que el hecho de que no proporcionó los libros y registros que forman parte de la contabilidad, esto obstaculiza a la autoridad fiscalizadora en conocer si el contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, de ahí que efectivamente existe un impedimento.

De ahí que ciertamente el recurrente si actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero, del artículo 40 del Código Fiscal, pues la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica en virtud que es clara la conducta, pues con tal conducta del contribuyente es una forma de impedir el desarrollo de la revisión.

Por lo que respecta a la negativa siguiente:

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la fracción del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establezca como infracción no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de la contabilidad del contribuyente SALINAS LAVARIEGA JOSE MANUEL, que fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio de visita domiciliar levantada a folios del RIF2000015/21010001 al RIF2000015/21010013 de fecha 01 de octubre de 2021.

Dicha negativa queda desvirtuada, del estudio que realizó esta autoridad fiscalizadora, al expediente administrativo [REDACTED], abierto en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, específicamente al oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-[REDACTED] de 19 de octubre de 2021, no obstante que el recurrente hace una interpretación errónea del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se dice lo anterior, toda vez que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la autoridad fiscalizadora acertadamente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

0760

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **01/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/0315/2022**
Página No. **44/44**

de una interpretación armónica a los artículos, 40, 53, inciso c), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código en comento, le impuso la multa que hoy recurre el contribuyente de mérito, ya que el artículo 40 establece que las autoridades fiscales podrán emplear medidas de apremio cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación**, luego la autoridad fiscalizadora en ejercicio de dichas facultades, le solicitó el contribuyente de mérito, diversa información, relacionada con su contabilidad, dentro del plazo previsto en el artículo 53, inciso a), del citado Código y al no haber proporcionado de manera completa al personal autorizado para practicar la visita domiciliaria, la información y documentación que le fue solicitada, dicha conducta del hoy recurrente actualizó la hipótesis jurídica de infracción y sanción previstas en los artículo 85, fracción I y 86, fracción I del multicitado Código, respectivamente.

No obstante que, la ley no es objeto de prueba.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M- [REDACTED] de 19 de octubre de 2021, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se le impuso una multa al contribuyente [REDACTED], en cantidad de **\$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.)**, lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

Atentamente

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Director de lo Contencioso

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

*Recibi original.
Firma autografa.*

[REDACTED SIGNATURE]

[REDACTED SIGNATURE]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.